



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, octubre tres de dos mil veintidós

PROCESO	Solicitud de prueba extraproceso
SOLICITANTES	Alex Mauricio Ramírez Salas y Otros
RADICADO	05001-31-10-011-2022-00535-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 787
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechaza solicitud por competencia y ordena remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad para que asuman su conocimiento

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO** instaurada por los señores **Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramírez Salas y Elizabeth Salas Lotero**, mayores de edad y domiciliados en Medellín.

En la mencionada solicitud, pretenden los peticionarios que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 y 186 Código General del Proceso, se ordene la realización de prueba de ADN, a fin de iniciar, si es del caso, proceso de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos del presunto padre fallecido Oscar de Jesús Maya Cadavid.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho para conocer de la referida solicitud, se tiene que el artículo 22 del CGP enlista los asuntos de que conocen los Jueces de Familia en primera instancia y para el caso concreto, la solicitud de prueba de práctica de ADN, es un asunto extraprocesal que resulta ajeno a la competencia de este despacho, al no estar expresamente enlistado en los artículos antes mencionados.

De otro lado, respecto de la competencia para conocer de la referida prueba extraprocesal, el numeral 7 del artículo 18, *Ibídem*, dispone que, **los jueces civiles municipales**, conocerán en primera instancia, *"A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."* (Negrita y subraya intencional)

A su turno, el numeral 10 del artículo 20, *Ibídem*, señala que, **los jueces civiles de circuito**, conocerán en primera instancia, *"A prevención*



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración** a la calidad de las personas interesadas, ni **a la autoridad donde se hayan de aducir.**" (Negrita y subraya intencional)*

Deviene de lo expuesto que, el Código General del Proceso, atribuyó, de manera privativa, la competencia en los juzgados civiles para conocer de esta clase de peticiones.

Lo anterior, significa que, **sin importar la autoridad ante quien se han de aducir las pruebas que el peticionario pretende recolectar** (de familia que vaya a conocer del proceso de Investigación de la Paternidad), el juez competente para conocer de la mencionada solicitud, es sin lugar a dudas, el juez civil municipal a prevención con el juez civil del circuito. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, dada la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el numeral 7 del artículo 18 del C. G. P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente solicitud por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

2. ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

3. Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

PROCESO	Solicitud de prueba extraproceso
SOLICITANTE	María Esperanza Villada García
RADICADO	05001-31-10-011-2017-00802-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1206
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechaza solicitud por competencia y ordena remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad para que asuman su conocimiento

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA** instaurada por la señora **MARÍA ESPERANZA VILLADA GARCIA** a través de apoderada judicial.

En la mencionada solicitud, pretende la peticionaria que, se oficie a la Secretaría de Educación a fin de que suministren información detallada respecto de los salarios devengados mes a mes por el señor Jorge Alonso González Martínez, con el fin de poder realizar los cálculos para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos en su contra.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho para conocer de la referida solicitud, se tiene que, el artículo 22 del CGP, enlista los asuntos de conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia y el artículo 23 de la misma codificación, establece la disposición especial "fuero de atracción respecto de los procesos de sucesión de mayor cuantía"; y para el caso concreto, la solicitud de pruebas por informe instaurada por el señor Giraldo Cano, es un asunto extraprocesal que resulta ajeno a la competencia de este Despacho, al no estar expresamente enlistado en los artículos antes mencionados.

De otro lado, respecto de la competencia para conocer de la referida prueba extraprocesal, el numeral 7 del artículo 18, *Ibíd*em, dispone que, **los jueces civiles municipales**, conocerán en primera instancia, "A *prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas,*



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ni **a la autoridad donde se hayan de aducir.** (Negrita y subraya intencional)

A su turno, el numeral 10 del artículo 20, Ibídem, señala que, **los jueces civiles de circuito**, conocerán en primera instancia, "A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración** a la calidad de las personas interesadas, ni **a la autoridad donde se hayan de aducir.**" (Negrita y subraya intencional)

Deviene de lo expuesto que, el Código General del Proceso, atribuyó, de manera privativa, la competencia en los juzgados civiles para conocer de esta clase de peticiones.

Lo anterior, significa que, sin importar la autoridad ante quien se han de aducir las pruebas que la peticionaria pretende recolectar (juez de familia que vaya a conocer del proceso ejecutivo de alimentos), el juez competente para conocer de la mencionada solicitud, es sin lugar a dudas, el juez civil municipal a prevención con el juez civil del circuito.

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el numeral 7 del artículo 18 del C. G. P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente solicitud por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

2. ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

3. Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e9a4e3e0220930b2f438f46f7d6dbf8beeb0c6d0118e14a51c4df0231fdcb**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>